ORDENAMIENTO DE SEGOVIA 1347

publícalo GALO SÁNCHEZ

Las leyes dadas por Alfonso XI en Segovia en 1347 son—y en esto reside su interés desde el punto de vista jurídico—una de las fuentes principales del Ordenamiento de Alcalá (1348), documento, como es sabido, capital en la historia del derecho español. (1) Fueron además utilizadas en otros cuadernos de cortes medievales (2). De cortes suele calificarse también la asamblea en donde se supone que aquellas fueron promulgadas.

El Ordenamiento de Segovia 1347 está aún inédito. Lorenzo de Padilla, que en el siglo XVI reunió en un conjunto sistemático las principales fuentes jurídicas de la edad media castellana no impresas en su tiempo, incluyó en su obra (3) un resumen de nuestro Ordenamiento. Copias de él existían en algunas antiguas bibliotecas: Colmenares (4) da cuenta de dos, pertenecientes al almirante de Castilla una, a él otra, y fechadas en 30 de mayo ésta y en 12 de junio aquella; «diferencia—observa con acierto el historiador de Segovia—de los días en que se autorizaron los traslados».

Actualmente se custodian varios ejemplares de las leyes de 1347 en la Biblioteca Nacional (5); uno en el British Museum (6); otro en la Biblioteca Menéndez y Pelayo...

---

(1) En la *Revista de derecho privado* publicaremos un artículo sobre el Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes. En él tratamos con más extensión algunas cuestiones a que nos referimos aquí.

(2) V. gr. en las de Valladolid 1385, según se indica en la Novísima Recopilación, XII, 36, 1.

(3) Mss. 5580 y 5581 de la Biblioteca Nacional.

(4) *Historia de la insigne ciudad de Segovia* (1640) p. 273.

(5) Mss. 5784 y 6427; aquel fué propiedad del conde de Miranda. Cf. además Rocamora, *Catálogo abreviado de los mss. de la biblioteca del... duque de Osuna e Infantado* (1882) p. 5.

(6) Gayangos, *Catalogue of the mss. in the spanish language in the B. Museum* II (1877) p. 44. Formó parte de la colección Asso-De Manuel.

La fuente principal del Ordenamiento de Segovia es el de Villareal 1346, también inédito (1).

Las relaciones que existen entre las leyes de Alcalá y las de Segovia fueron ya indicadas en parte por el jurisconsulto del siglo XV Alonso Díaz de Montalvo (2). En el siglo XVIII el P. Burriel hizo transcribir para su colección los tres ordenamientos—de Villarreal, Segovia y Alcalá—cuyo estrecho parentesco tuvo cuidado de anotar (3). Más tarde, y por lo general a base de los trabajos del ilustre jesuíta, se han puntualizado las concordancias que se observan entre dichos textos.

Son las leyes de Segovia una fuente imprescindible para el estudio del enjuiciamiento durante la baja edad media. Algunas de sus prescripciones pasan a los códigos castellanos de la edad moderna (4). Al aprovechar sus redactores las de Villarreal introducen modificaciones importantes; y lo mismo hacen los del Ordenamiento de Alcalá respecto al de Segovia. Para facilitar el estudio comparativo de estos ordenamientos y del derecho en ellos regulado, parece conveniente imprimir íntegro el texto de las leyes de Segovia. Al publicarlo nos limitamos a reproducir la copia de la Biblioteca Menéndez y Pelayo. Se encuentra en un códice del siglo XIV (5) que contiene varios ordenamientos de cortes celebradas en el mismo siglo, entre ellas las de Alcalá de Henares 1348 (6); es un texto del ordenamiento segoviano más antiguo y más correcto que los que nos dan las otras copias antes mencionadas. Hemos renunciado a reconstruir nuestras leyes en vista de todos los ejemplares que se conservan, ya que el insuficiente conocimiento que tenemos

(1) Hay copia en el ms. 13080 de la B. N.

(2) En sus glosas al Ordenamiento de Alcalá, impresas en el siglo XV y de las que hay ejemplar en la B. N. (ms. 691; perteneció al doctor Cota).

(3) A la colección Burriel pertenecen algunas de las copias de la B. N. antes citadas.

(4) Cf. v. gr. Seg. 25, Nueva Recopilación VIII, 16, 3 y Novísima Rec. XII, 36, 1.

(5) Una descripción más detallada podrá verse en el catálogo de mss. de la Biblioteca Menéndez y Pelayo que en breve publicará el director de la misma don M. Artigas, a quien debemos la noticia de la existencia del ejemplar que reproducimos. El códice que nos interesa fué adquirido por Mz. Pelayo a un librero de Madrid.

(6) Al margen del § 22 de Seg. hay una referencia en el ms. a la ley de Alc. que empieça: «Muchas veces» [XII, 1].

de las numerosas colecciones mss. de cortes actualmente existentes y el hallarse algunas en bibliotecas inaccesibles, forzosamente haría provisional un trabajo de tal índole, hoy prematuro.

Indicamos en nuestra edición las relaciones de las leyes de Segovia con las de Alcalá. Las disposiciones que proceden de Villarreal van señaladas con *. Para facilitar las referencias se han numerado las prescripciones constitutivas del Ordenamiento.

Ordenamiento de Segouja del rrey don Alfonsso, de la era de mill e trescientos e ochenta e çinco annos

* Don Alffonsso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Molina, al conçejo e a los alcalles e al (1) ... de (1) ... salud e gracia. Ssepades que nos toujemos por bien de ffaser ordenamiento en la çibdat de Segouja destas leys que sse sigen:

* Por que la justiçia es muy alta virtud e la mas complida para el gouernamjento del pueblo, porque por ella sse mantienen todas las cosas en el estado que deuen, e ess cosa que ssenalada mente sson tenidos los rreys de guardar e mantener e por ende an a tirar todo aquello que sserie carrera delo alongar e enbargar, et por que entre las otras cosas que lo suelen enbargar o alongar assy en los conssegeros como en los judgadores son dones e el temor; otrossy se suele alongar por algunas sotilesas delos derechos; otrossy por algunas costumbres que sson contra derecho o contra rrason: por ende nos el ssobre dicho rey don Alffonsso, auiendo voluntad que la justiçia sse faga conplida mente commo deue e los judgadores e los fasedores della la pueden faser sin cubdiçia e sin alongamiento e la pueden conplir sin temor, ffasemos e estableçemos estas leys que sse ssigen:

1. * Primera mente ordenamos e tenemos por bien que los nuestros alcalles de la nuestra corte, assy los ordinarios commo los de las alçadas o aquel o aquellos que ouieren de librar las ssuplicaçiones o otros algunos que ovieren a librar pleitos por comission en la nuestra corte, non tomen dones ningunos de quales quier perssonas de qual quier condiçion que ssean, assy oro plata dineros panos bestias nin viandas nin otras cosas de quales quier persso-

(1) En blanco.

nas de ssu jurissdiçion que vinieren a ssu juisio nin de otre por ellos; et qual quier que lo tomare por ssy o por otre, que pierda el ofiçio et que nunca aya este ofiçio nin otro et peche lo que tomare doblado et ssea para la nuestra camara et finque en nuestro aluedrio dele dar pena por ello segund la quantia del don que tomo. En esta manera mesma mandamos que lo guarden todos los alcalles e jueses delas çibdad[e]s e villas e logares de nuestros rregnos, tan bien los de fuero como los de salario; et qual quier o quales quier que contra esto fisieren, que ayan la pena ssobre dicha et demas que nunca puedan aver offiçio [cf. Alc. XX, 1].

2. * Porque los que dan algo alos judgadores por los pleitos que ante ellos an lo dan lo mas en cubierta mente que pueden et los que lo rreçiben fasen esso mesmo et esto sserie graue de prouar, nos, queriendo que la verdat non sse encubra et por que esto aya logar de sse ssaber et aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena, tenemos por bien que viniendo el que lo diere a desir lo et a lo descobrir, que non aya pena por aquello que dio, ma ger quel derecho pone pena al quelo da, saluo sy fuere fallado que dixo mentira; et por ende, en des falleçimiento de prueua conplida contra aquel de quien dixiere que lo rreçibió, mandamos que se prueue en esta manera: sy fueren tres omas los que vinieren, disiendo ssobre iura de ssantos evangelios que dieron algo, que vala su testimonio, mager que cada vno diga de ssu fecho, seyndo las perssonas tales que entienda el quelo oviere de librar que sson de creer. Otrosy auiendo otras presunçiones e çircustançias por que vea el quelo oviere de judgar que es verdat lo que disen. Pero por quelos omes non sse mueuan con cudiçia adar testimonio contra verdat, mandamos quelos tales testigos commo estos non cobren aquello que dixieron que dieron, saluo ssy lo prouaren por prueua complida [cf. Alc. XX, 2].

3. * Otrossy por quelos nuestros alguasiles e sus conpannas vsaron muy suelta mente fasta aqui tomando delas gentes que andauan enla nuestra corte ovinien della e enlas villas e logares por do nos andamos dones e viandas et lleuando dellos cohechos de dineros e de otras cosas en muchas maneras et apremiando los omes sin mandado delos alcalles e sin meresçimiento et prendandolos e lleuando dellos algo; otrossy soltando algunos ssin mandado de los alcalles e algunos apremiando en las prisiones mas de

lo que deuen et aotros dando solturas et nonles guardando commo deuen por algo queles dan; otrossy lleuando algo de todos los que venden viandas enla nuestra corte et cohechando los; et por que esto sea guardado de aqui adelante, defendemos que los nuestros alguasiles nin los sus omes et otros quales quier que guardaren los presos, que non ssean osados de aquí adelante de faser estas sobre dichas cosas nin alguna dellas, nin prenden (1) aninguno sin mandado de los alcalles. Et ssy de alguno fuere dada querella o fuere fallado en algun maleficio por que deua ser preso, quelo llieuen ante los alcalles o ante alguno dellos et quelo non metan en prision de otra manera, et desque fuere preso que lo non suelten sin mandado del alcalle. Otrossy que non tomen delos presos que touieren dineros nin viandas nin otra cosa nenguna nin mantenimiento para sy nin para los quelos guardaren nin para los que andudieren conellos, saluo el carçelaje quando los soltaren. Et qual quier que contra esto fuere et lo assy non guardare, que los alguasiles et qual quier que tenga ofiçio por ellos pierda el ofiçio commo dicho es e non pueda aver otro, et de mas que aya la pena sobre dicha que es puesta contra los alcalles enla ley primera; et esto se pueda prouar contra ellos que ordenamos que se pudiese prouar contra los alcalles e jueses. Et los omes de los alguasiles que prendieren sin mandado de los alcalles osin meresçimiento otomaren olleuaren de algunos alguna cosa delo que dicho es, estos atales sean tenidos de tornar ala parte doblado todo lo que leuaron, et demas quel fagan enmienda dela desonrra que rreçibio el preso, et demas que yaga vn anno enla cadena; e sy non oviere de que peche, quele den quarenta açotes [cf. Alc. XX, 3].

4. * Otrosy sy los aguasiles o algunos dellos non conplieren lo quelos nuestros alcalles o alguno dellos les inbiaren mandar por sus alualas, mandamos aqual quier delos nuestros vallesteros dela nuestra corte aquien los nuestros alcalles o alguno dellos lo mandaren, quelo cumplan; e sy el alguasil non gelo consintiere conplir, quel vallestero quelo muestre anos por que gelo nos escarmentemos e mandemos ssobre ello lo quela nuestra mercet fuere [cf. Alc. XX, 4].

5. * E sy los monteros o los omes de los alguasiles dela nues-

(1) Sic.

tra corte olos otros que guardaren los presos los soltaren olos non guardaren bien commo dicho es, sy el preso meresçia muerte, que el que lo solto olo non guardo bien como deuia que muera por ello; et sy el preso non meresçia muerte e meresçia otra pena corporal que non sea de muerte, sy sse fuere con el olo soltare, que aya aquella pena mesma que el preso auia de aver; et sy por mengua de guarda se fuere que yaga vn anno enla cadena. Et sy el preso non meresçia pena corporal et era tenudo a pagar debda o pena de dinero et se fuere conel que lo guardaua o lo soltare asabiendas, sea tenudo apagar e pechar lo que el preso era tenudo et yaga en la cadena medio anno; et sy por mengua de guarda sse fuere, que ssea tenudo apagar e a pechar lo quel preso era tenudo et yaga tres meses enla cadena. E sy los monteros que guardaren los presos o alguno dellos cayeren en alguno destos yerros e non se pudiere aver o no oviere de que pagar, quelo tomen dela quitaçion que ovieren de aver; e sy non oviere de aver quitacion que sse page de la quitaçion delos monteros dEspinosa sy fuere dellos, o de los de Bauia si fuere delos de Bauia; et quel nuestro despensero aquien qual quier delos nuestros alcalles inbiare desir por su aluala quelo cunpla enlas quitaçiones delos monteros commo dicho es, que sea tenudo delo faser. Et para lo guardar e conplir enellos lo que fuere judgado o mandado et por que se cumpla assy todo esto, que el alcalle olos alcalles dela nuestra corte o qual quier dellos aquien fuere querellado o denunçiado, quelo fagan luego desu oficio, et fagan cunplir todo esto que dicho es en aquel o en aquellos que fallaren culpados; e esto quelo libren luego sin figura de juisio e sin alongamiento e lo fagan complir asy; e sy fuere ome de alguasil el que en qual quier destos yerros cayere, quelo de el alguasil cuyo fuere el ome, et sy lo non diere o non oviere de que pagar; que page el alguasil cuyo fuere el ome aquello que oviere de pagar el ome que fiso el yerro, sy fuere tomado; et por que esto se cunpla tenemos por bien que qual quier nuestro vallestero a quien los nuestros alcalles a qual quier dellos lo mandaren esto complir ootro qual quier delos nuestros alguasiles, que lo cunplan, et esso mismo quel dicho vallestero que pueda tomar el ome del alguasil sy el alguasil non lo diere [cf. Alc. XX, 5].

6. * Otrosy por tirar grandes dannos que se fasen por que andan muchos que se llaman alguasiles e por quelas gentes sean

çiertas deloque deuen guardar e conoscer el nuestro ofiçio et ssepan a quien demandar sy les algun agrauio fisieren, tenemos por bien que sean dos alguasiles por el alguasil mayor, et estos que puedan poner por sy sendos alguasiles que vsen por ellos en el ofiçio e non mas [cf. Alc. XX, 6].

7. * Et esto que dicho es en los alcaldes et enlos alguasiles de la nuestra corte et delos ssus omes e delos que guardan los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados e los nuestros merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallisia et los que andan por ellos et los alcalles que andudieren conellos; et qualquier que contra ello fuere, que aya la pena sobre dicha. Et esto que lo libren en la manera que dicha es los alcalles que andan con los adelantados mayores, et ssean tenidos de dar cuenta anos dello; e lo que tanxiere enlos alcalles que andudieren con los adelantados e con los merinos mayores, que lo mandemos nos librar commo la nuestra merçet ffuere [cf. Alc. XX, 7].

8. * Otrosy esto que dicho es en los alguasiles de la nuestra corte et delos sus omes e delos que guardaren los presos, mandamos que guarden los merinos e los alguasiles e jueses e sus omes e carçeleros de las çibdades e villas e logares de nuestros rregnos; et qual quier o quales quier de los sobre dichos que contra esto fueren, que aya la pena sobre dicha; et que sea rreçebido contra ellos lamanera de la prueua que sobre dicha es que sse rreçiba contra los alcalles e jueces e alguasiles; et esto que lo libren los jueses e alcalles de las çibdades e villas e logares do acaesçiere. Pero que tenemos por bien que estos merinos e alguasiles delas çibdades e villas que no puedan poner por sy mas de vno que vse del ofiçio por el, saluo en Toledo e en Sseuilla e en Cordoua por que son çibdades grandes que estos que puedan poner ssendos mayorales por sy, et en Toledo quatro otros menores, et en Seuilla e en Cordoua vn alguasil mayor ados collaçiones [cf. Alc. XX, 8].

9.* Otrosy por que las nuestros merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallisia an a poner merinos en cada vna delas merindades que son en su merindat et fasta aqui an vsado los mas dellos muy suelta mente menguando la justicia dola deuen faser e las otras cosas que perteneçen a sus oficios en danno dela tierra et los querellosos non auiendo conplimiento de derecho, e a esto dauan logar por que ponian tales enlos oficios que non eran abo-

nados ni de tal condiçion que ffuesen para ello e porque esto ssea guardado para adelante, tenemos por bien e mandamos quelos merinos mayores que puedan poner cada vno dellos en sus merindades vno que ssea merino mayor por el que vse del ofiçio en quanto el non fuere en toda su merindat et requiera los otros merynos como vsen delos ofiçios et les faga conplyr la justiçia et que cunpla de derecho alos querellosos dellos, e este que ssea ome de buena fama e abonado. E esso mesmo quel adelantado que fuere puesto por cada vno delos adelantados mayores del Andalosia et del regno de Murcia, que sea ome de buena fama e abonado. Otrossi quelos otros merinos que los merinos mayores sobre dichos pusieren en cada vna delas çibdades, que sean omes de buena fama e abonados en rrayses alo menos en quantia de dies mill maravedis et que llieuen aquello que de fuero et de derecho deuen lleuar e non mas, et que guarden el ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrit en esta rrazon, et que los pongan sin rrenta e sin precio ninguno; e sy fuere otro que non fuere de buena fama et heredado en bienes rrayses alo menos en quantia de dies mill maravedis cada uno de los merinos que fueren puestos por ellos en cada vna de las dichas merindades, defendemos que non vse del ofiçio dela merindat nin sea avido por merino; e sy dello vsare, nos pasaremos contra el commo contra aquel que vsa de ofiçio de justiçia contra nuestro defendimiento non auiendo poder; e ssy fuere puesto por rrenta o por preçio, quel merino mayor peche a lanuestra camara la rrenta o preçio quel dieren con otro tanto, et que gelo mandemos tomar de la tierra que de nos touiere ode su quitaçion, et que desde adelante non pueda poner merino en aquella merindat, et nos que lo pongamos qual fuere la nuestra mercet; et el que touiere el ofiçio desta guisa que peche la rrenta o el preçio que diere con otro tanto ala nuestra camara et demas que non pueda auer aquella merindat nin otra de aquel merino; e que lo guarden en esta manera los merinos delas merindades de Gupusca (1) e de Alaua e de Asturias. Et otrosy el merino que andudiere por el merino mayor et cada uno de los otros merinos que andudieren enlas otras m[er]indades, que non pueda poner otro nenguno por ssy [cf. Alc. XX, 9].

10. * Otrosy porque vna delas cosas que pueden enbargar el

(1) Sic.

consejo del rrey et los juisios delos judgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas personas, porque rreçelan de consejar al rrey lo que deuen et defaser la justiçia los jugadores della; e asy pues que pusiemos rremedio enla ley primera que vna delas dichas cosas quela enbargan, conviene asaber en los judgadores non tomasen dones, de rrason es otrosy que enesta otra pongamos tal rremedio por que los consejeros et los judgadores non ayan reçelo nin temor de dar el consejo que deuen e conplir la justiçia enla manera que deuieren. Et por cuanto los nuestros consejeros los alcalles dela nuestra corte et el nuestro alguasil mayor e los nuestros adelantados et merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallisia deuen ser mas sin rreçelo et la onrra dellos deve ser mas guardada por la fiança que ponemos en ellos, et por que tienen nuestro logar enla justiçia; defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender aqualquier delos sobre dichos; e qual quier quelo matare que sea por ello aleuoso et lo maten por justiçia do quier que ffuere fallado et pierda lo que oviere, segund que es derecho comunal et lo ordeno el rrey don Alfon nuestro visauuelo enla terçera partida, e sy le firiere olo prendiere, quelo maten por ello por justiçia et pierda la meytad delo que oviere. Pero sy qual quier destos oficiales cometiere pellea non vsando de su oficio, que haya la pena que mandan los derechos segund fuere el yerro [cf. Alc. XX,10].

11. * Otrossy tenemos por bien que sy alguno o algunos fisieren qual quier destas cosas e yerros ssobre dichos contra los que andudieren por mayorales por qual quier destos sobre dichos ocontra los alcalles mayores de Toledo et de Seuilla et de Cordoua et de Jahen et de Murcia e de Algesira et contra el alguasil mayor de cada vna delas dichas çibdades, sy matare o prisiere, que muera por ello e pierda los bienes pero que non caya por ello en pena de aleue. Ssy firiere, que pierda los bienes que oviere et ssea desterrado para sienpre fuera del nuestro sennorio. E sy alguno fisiere qual quier destos yerros sobre dichos contra alguno delos que andudieren por estos, que sy matare o prisiere, que muera por ello; e sy firiere, mager non mate, que pierda la meytad de los bienes et sea desterrado por dies annos fuera del nuestro sennorio [cf. Alc. XX, 11].

12. * Otrossy sy algunos fisieren ayuntamiento de gentes que

vengan contra alguno delos sobre dichos con armas o sin armas, quelos que fueren fasedores del ayuntamiento, que sean desterrados por dies annos fuera del nuestro sennorio, et los que fueren con ellos que sean desterrados por vn anno fuera del nuestro sennorio, et pechen çient maravedis delos buenos cada vno; et sy denostare a qual quier de los sobre dichos, que peche dos mill maravedis desta moneda o yaga dos meses enla cadena [cf. Alc. XX, 12].

13. * Otrossy sy alguno o algunos cometieren alos sobredichos ofiçiales o a qual quier dellos para los ferir o matar o desonrrar con armas o sin ellas, aunque non acabe el fecho que asy començare, que por la osadia que fiso, que sy fuere ome fijodalgo o otro ome onrrado, que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio e peche mill maravedis delos buenos; et ssy ffuere ome de menor guisa que mantenga casa, yaga vn anno enla cadena et despues salga fuera del nuestro ssennorio por los dichos dos annos; et ssy fuere ome baldio que non aya casa, quel den çinquanta açotes et yaga vn anno enla prision [cf. Alc. XX, 13].

14 * Otrosy por que los alcalles, jueses, justiçias e merinos e alguasiles e los otros ofiçiales quales quier de las çibdades e villas e logares del nuestro senorio que an de oyr e librar los pleytos et conplir la justiçia, quier por ssy o por otre, puedan mejor vsar desus ofiçios et sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender aqual quier destos sobre dichos nin de tomar armas nin de ffaser ayuntamientos nin alboroço contra el o contro ellos nin de les defender nin enbargar de prender aquel o aquellos que prendieren o mandaren prender; et qual quier que matare o prendiere a alguno o algunos destos ofiçiales sobre dichos, quel maten por ello, e pierda la meytad de los bienes; et ssy firiere, que pierda la meytad de los bienes et ssea desterrado por dies annos fuera del nuestro senorio; e ssy metiere mano a armaso juntare gentes et viniere conellas contra el, que peche mill maravedis dela buena moneda et ssea desterrado por un anno fuera del nuestro sennorio o ally de nos touieremos por bien; et sy le tomare preso o enbargare en qual quier manera que se non pueda prender et conplirse en el la justiçia que meresçiere, sy el preso que fuere tomado o aquel en quien fuere enbargada la justiçia meresçia pena de sangre, que aquel que tomo el preso o enbargo la justiçia que rreciba essa mesma pena que el otro auia de aver; et sy non me-

resçia pena de sangre tenemos por bien e mandamos que por la osadia que fiso contra la justiçia, que sy fuere fijo dalgo, que yaga medio anno en la cadena et ande fuera del nuestro sennorio por dos annos; e sy non fuere fijo dalgo que yaga vn anno en la cadena et ande fuera del nuestro ssenorio por los dichos dos annos; et sy oviere quantia de veinte mill marauedis arriba que peche seys mi marauedis; e sy menos oviere de veinte mill maravedís que pierda la quarta parte de sus bienes; et sy non oviere bienes nengunos que yaga vn anno enla cadena et salga fuera del nuestro sennorio por quatro annos. E sy aquel o aquellos que fueren desterrados en qual quier manera delas que dichas sson entrare en el nuestro sennorlo sin nuestro mandado ante del tiempo conplido del desterramiento, que ssea doblado el tiempo del desterramiento; et sy pasare la terçera ves que el maten por ello. E sy alguna destas cosas fisieren a los alcalles o alguasiles o merinos que estudieren por los mayores en las çibdades et alos alcalles o jurados de las villas, sy lo mataren, que lo maten por ello e peche cien marauedis delos buenos; e sy lo firiere o prendiere que peche mil marauedis et ssea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio, e sy firiere o prendiere a alguno delos alcalles o jurados delas aldeas que ssea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorio et peche çient maravedis dela buena moneda demas de la pena quel fuero manda; et sy non oviere de que la pechar yaga vn anno enla prision. Et de las penas de los bienes et delos dineros ssobre dichos sea la meytad para la nuestra camara et de la otra meytad para los querellosos; pero sy qual quier destos sobre dichos cometiere pellea non vsando de su ofiçio, que aya la pena que mandan los derechos segund fuere el yerro commo dis enla ley antedesta [cf. Alc. XX, 14].

15. * Por muchas veces nos fue querellado que por debdas que deuian judios e moros a algunos cristianos e obligaçiones que fasian ssobre sy queles fasian prender los cuerpos non seyendo las debdas delos nuestros pechos e rrentas e derechos, et en esto que les yuan contra los preuilejos que an delos rreys onde nos venimos e de nos, et por esto que se hernanan las aljamas de los judios et de los moros; e porque los judios et los moros que biuen en el nuestro sennorio son nuestros apartada mente, mandamos que de aqui adelante que non ssea preso cuerpo de judio nin de judia nin de moro nin de mora por debda que deua nin por obliga-

çion que se faga a ninguna persona de qualquier estado o condiçion que ssea, saluo por los nuestros pechos e derechos; e otrosy tenemos por bien que ningun cristiano ni cristiana non sea preso por debda que deua ajudio nin ajudia nin a moro nin a mora, nin por obligaçion que ffaga sobre ssy.

16. Otrosy porque de los rreys es de estrannar los malos fechos e los fazedores dellos non finquen sin pena, e por tirar toda ocasion por que sse puede enbargar la jusstiçia aque meresçen los culpados, et porque en el Fuero de las leys se contiene que si la muger que fuere desposada fisiere adulterio con alguno que amos a dos sean metidos en poder del esposo asy que sean sus sieruos mas que los non pueda matar, et por que esto es inxiemplo e manera para que muchas de ellas fazer maldat et meter en ocasion e en berguença alos que fuesen desposados con ellas que non podran casar en vida dellas, e por ende, por toller este yerro, tenemos por bien que pase de aqui adelante en esta manera: Que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con ome que sea de edat de catorse annos arriba et ella de dose annos arriba e fisiere adulterio, sy los el esposo fallare en vno, que los pueda matar por ello sy quisiere a amos a dos, asy que non pueda matar el vno e dexar el otro; et sy los acusare et fuere prouado, que los metan amos en poder del esposo que faga dellos lo que quisiere, asy commo dise la ley del Fuero delas leys en el titulo delos adulterios de la muger casada que fase adulterio [cf. Alc. XXI, 1].

17. Por que se vsaua fasta aquy que por las debdas que deuian los caualleros e los fijos dalgo dela nuestra tierra o por fiaduras que fasian, que los oficiales e aquellos que auian poder delo facer que les prendauan los cauallos e las armas e gelas vendian asy commo otros bienes quales quier de los que auian, et por voluntad que ademas deles faser merçet e onrra et por que puedan estar mejor guisados para nuestro seruiçio, tenemos por bien que por debda que deban los caualleros et los fijos dalgo dela nuestra tierra e los otros caualleros de las villas del nuestro sennorio, asy los armados commo los otros que mantouieren cauallo e armas, queles non sean prendados los cauallos e armas de su cuerpo por debda que deuan, saluo por las nuestras debdas [cf. Alc. XVIII, 4].

18. Porque acaesçe algunas veses que algunos omnes estan asechando e fasen ffabla o consejo para ferir o matar a otros et

fieren aquellos que estan asechando o atendiendo para matar o sobre que fue fecho consejo ofabla, et estos atales deuen auer mayor pena que los que fieren en pellea, porque los derechos mandaron que estos atales que ffuesen tenidos apena de muerte asy commo sy matasen, et fasta aqui en algunos logares por fueros opor costumbres non sse vsaua assy, e por esto se atreuen muchos a faser tales yerros: et por ende estableçemos que qual quier o quales quier que por asechos ossobre consejo ofabla fecha firiere a alguno, que muera por ello, mager aquel aquien firiere non muera dela ferida.

19. Otrosy por que de derecho es que quien mata a otro que muera por ello, et en algunas villas e logares de nuestros rreynos es de fuero et de costumbre que quien matare a otro en pellea que le diesen por enemigo de los parientes et pechase el omesiello e non ouiese pena de muerte et por esto se atreuen los omes a matar, por ende estableçemos que qual quier que matare a otro avn quelo mate en pellea, que muera por ello, saluo sy lo fisiere endefendiedose oouiere por si sy alguna rason derecha de aquellas que son de derecho comunal por que non deue morir. [cf. Alc. XXII, 2].

20. Otrosy por que acaesçe algunas veses que los que biuen con otros se atreuen afaser maldat de fornicio con las barraganas ocon las parientas o conlas siruientas de casa de aquellos con quien biuen e desto suele uenir muerte delos sennores e otros males e dannos, por ende estableçemos et mandamos que qual quier que fisiere maldat de fornicio con la barragana conosçida o conla parienta de aquel con quien biuiere ocon la ama que criare su fijo o fija, quel maten por ello; et ala que este yerro fisiere, que ssea puesta en poder de aquel con quien biuiere, quel de la pena que quisiere tan bien de muerte commo otra; et el que fisiere tal maldat con la siruienta de casa que non ssea delas sobre dichas, quel den a cada vno dellos çiento açotes publica mente por la villa; et sy fuere fijo dalgo el que este yerro fisiere con la siruienta como dicho es oella fuere fija dalgo, que yaga vn anno en la cadena; et qual quier dellos que non ffuere fijo dalgo, quel den los dichos çiento açotes. Et sy qual quier destos que biuieren con otros sse desposare o casare con la fija o parienta de aquel con quien biuiere sin su mandado, que el que este yerro fisiere ssea dado por enemigo de aquel

con quien biuiere et de ssus parientes, et ella ssea deseredada [cf. Alc. XXI, 2].

21. Otrosy por que nos algunas veses fasemos perdones dela nuestra justiçia saluo muerte segura et acaesce muchas veses que los judgadores dubdan como se deue entender la muerte segura: por ende declarando esto establesçemos que toda muerte se entienda sser segura, saluo la que sse prouar que fue pelleada [cf. Alc. XXVII, 1].

22. * Por que la justicia sse aluenga alas veses por el non saber delos judgadores, e esto acaesçe por quanto en algunas çibdades e villas e logares de nuestros regnos non a alcalles nin otros omes tan letrados e tan sabydores de fuero e de derecho por que puedan en todo guardar la orden e la solepnidat del derecho tan conplida mente commo los derechos mandan, et por ende en algunnos pleitos que ante ellos passan non es guardada la orden e la sotilesa de los derechos, e desque los pleitos vienen por alçada o por rrelaçion ala nuestra corte et los nuestros alcalles fallan en los proçessos delos pleytos que non es guardada en ellos la orden e la solepnidat e la sotilesa delos derechos; por esto dan los proçessos delos pleytos por ningunos mager fallan prouada la uerdat del fecho et sobre que podrie sser dada çierta sentencia, et por esta rrason las partes an de tornar a mouer los pleytos de nueuo, por que rreçiben grand danno et an de faser grandes costas: por ende por tirar los alongamientos delos pleitos e guardar las partes de dannos e de costas, mandamos e tenemos por bien que en los pleytos que vinieren por alçada o por rrelaçion ala nuestra corte, asy criminales commo çiuiles, en que los nuestros alcaldes fallaren que non fue guardada la orden e la solepnidat del derecho, asy como la demanda que non fue dada en escripto fallando la escriptura enel proçeso del pleyto o non fue bien formada o el pleyto non contestado o non fue el juramento de calupnia fecho mager sea pidido por las partes opor alguna dellas vna ves solamente o non sea la sentençia leyda por el alcalle ojues que la de, que si la uerdat del fecho se fallare prouada por el proçesso del pleyto sobre que se puede dar çierta sentençia, que los nuestros alcalles o qual quier dellos que connosçieren del pleyto olo ovieren de librar, que lo libren segund la verdat que fallaren prouada por el dicho proçesso opor la verdat que se prouare antel enla nuestra corte en

caso de en otra manera seyndo guardada la orden del derecho rreçibieren las partes oalguna dellas ala prueua; et que no sean por ende los proçessos delos pleytos ningunos por desfallecer enellos las cosas sobre dichas que son enla orden del derecho o alguna dellas. Pero sy en aquellas cosas que sson dela sustançia del juisio la parte pidiere al jues que guarde la orden del derecho en qual quier dellas nombrada mente et la non guardare, o el juramento de calupnia pidido dos veses et non lo fisiere, que estonçe ssea auido el proçesso por ninguno, assi como es derecho, e el alcalle sea condepnado en las costas [Alc. XII, 1].

23. Porque es vso e costumb:e dela nuestra corte et en parte llegado al fuero de Castiella que quando entre algunos, asy concejo como otras perssonas, es querella o contienda o pleito sobre rrason delos terminos o ssobre derecho de taiar lenna o madera o coger bellota o lande, disiendo que sson los terminos suyos o que an derecho de faser estas cosas o alguna dellas en termino de otro o otros, que dada la querella anos o al judgador quelo a de librar que se fase pesquisa sin ser otra demanda dada nin pleito contestado; et porque algunos maliçiosa mente proluengan tales pleytos commo estos disiendo que non valen las pesquisas que sobre esta rrason son fechas por quanto disen que non fue fecha primera mente demanda nin pleyto contestado; nos queriendo tirar el alongamiento de los pleytos en esta rrason et veyndo e entendiendo que esta costumbre sobre dicha es prouechosa atoda la tierra, estableceimos et mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se pueda faser pesquisa opesquisas; et las pesquisas que fueren fechas sobre los casos que dichos son o alguna dellas que sean valederas, et sse libren por ellas los pleytos sobre que fueren fechas, avn que non sea dada demanda sobre ello nin contestado pleyto nin la solempnidat del derecho guardada segun que sse ssuele guardar en los otros pleytos [Alc. XI].

24. * Otrossy por que los pleytos se aluengan por el tienpo de los asentamientos que es luengo, assy commo quando es fecho el asentamiento sobre demanda rreal a de atender el demandador vn anno que non pueda seguir el pleito, e sy es fecho sobre demanda personal a de atender quatro meses, por ende nos queriendo tirar este alongamiento por quelos pleitos se libren mas ayna, tenemos por bien e mandamos que sy el demandado fuere enplasado en

perssona por tres plasos et non viniere aninguno de los dichos plasos aconplir de derecho, que dende adelante el jues vaya por el pleito adelante areçebir testigos asy como sy fuese el pleito contestado; e ssy todos estos enplasamientos non le fueren fechos en persona mas fueron fechos en otra manera non estando el presente, que sea fecho asentamiento en sus bienes; e si la demanda fuera rreal, que ssea tenido el demandado de venir purgar la rrebeldia fasta dos meses del dia que fuere fecho el asentamiento olo embargar que se non faga; et sy fuere demanda personal, que sea tenudo de purgar la rrebeldia fasta vn mes del dia quel asentamiento fuere fecho, como dicho es; et sy non viniere fasta ally, que dende adelante sean los asentados verdaderos posessores e non sean tenudos de responder, saluo ssobre la propiedat [cf. Alc. VI].

25. * Otrossy por quelos que fasen malefisios en algunas villas e logares, de muertes ode otros ffechos desaguisados por que meresçen aver pena en los cuerpos, ffuyen et sse van aotras villas e logares que non sson de aquella jurisdiçion, tan bien de las nuestras como de otras quales quier que ayan villas e logares enel nuestro sennorio, por quelos ofiçiales delas villas e logares do fisieron los malefiçios non ayan poder delos tomar, mager sean dados por fechores delos malefiçios que fisieron, et los ofiçiales delos logares do uan non los quieren prender nin conplir las sentençias que son dadas contra ellos, e por esto non se puede conplir la nuestra justiçia et los querellosos non an conplimiento de derecho: por ende tenemos por bien que qual quier que fisiere cosa por que meresca muerte opena corporal et non pudiere ser fallado en el logar do fisiere el malefiçio para que se cumpla en el la justiçia et fuere apregonado et dado por fechor por sentençia, que llegando el querelloso con la sentençia a los ofiçiales del logar do estudyere el malfechor ales desir et afrontar, quelo rrecabden et lo inbien preso al logar do fiso el malefiçio, enbiando gelo afrontar los alcalles que dieron la sentençia alos que ffueren en aquel logar ala sason. Que sean tenudos los ofiçiales del logar do se acaescier de lo prendar e lo inbiar preso e bien rrecabdado alos ofiçiales del logar do fiso el malefiçio, por que ally do cayo en culpa rreciba la pena; pero sy el querelloso pidiere quel cunplan la sentençia, los jueses do fuere fallado el malfechor que ssean tenudos dela faser con fuero e con derecho; e sy el querelloso viere quel aluegan de cun-

plir la sentençia los alcalles del logar do fallar el mal fechor, que avn que aya fecho pitiçion quel cunplan la sentençia, que pueda despues pidir que inbien al mal fechor preso e bien rrecabdado al logar do fiso el malefiçio; et ssean tenudos los alcalles delo inbiar, et lo non dexen de faser por el pidimiento que primera mente aya fecho el querelloso quel cunplieren la sentençia. Et el malfechor que sse ovier de inbiar preso del logar do fuere rrecabdado a alli do fiso el malefiçio, que lo inbien acosta del malfechor; e si non oviere bienes de que page la costa, que la page el que querellar del; et ssy qual quier destos non oviere de que la pagar, que la pagen los ofiçiales de la justiçia del logar do fuere ffallado. E los alcalles e ofiçiales a quien fuere esto mostrado como dicho es e lo non cumplieren asy, que sean tenudos ala pena que meresçe el mal fechor, et nos que la mandemos asy dar e conplir en ellas. Et esto mandamos que se guarde asy tan bien en todas las çibdades e villas e logares regalengos commo en todas las otras villas e logares qual quier de sennorios que sean en nuestros regnos.

26. Por que en el Fuero delas leys que fisso el rrey don Alfonso nuestro visauuelo se contiene que non ssean prendadas las bestias e buyes de arada et algunos pasan contra ello que no lo guardauan trayendo lo por costumbre e otros por previleios et otrosy en rason de los testamentos delas heredades sse fasen algunas maneras de engannos e de todo esto se siguia muy grand danno al prouecho comunal de la tierra, por ende estableçemos e mandamos que por los pechos e tributos quales quier que ssean que anos o a otros ouieren a dar ode pechar nin por otras debdas quales quier que ssean a quales quier personas sean deuidas por qual quier rrason, asy cristianos de qual quier condicion o estado que sean et judios e moros, que non ssean prendados nin tomados nin testados nin embargados en ninguna manera buyes nin bestias de arada nin los apareios que sson para arar e labrar e coger el pan et los otros ffructos dela tierra, saluo por los pechos e derechos nuestros e de los otros sennores et por deuda que deua el labrador al sennor dela heredat que labra non fallando otros bienes rrayses omuebles. E ssy los nuestros cogedores o arrendadores que prendan por los nuestros pechos olos otros que fasen las entregas delas debdas o otros quales quier omnes quier ayan ofiçio o non, o alguno dellos contra esto fisieren, mandamos que tornen la prenda que prendaren o to-

maran o testaren o enbargaren en qual quier manera al querelloso con el danno que por ella rreçibiere, et por esse mesmo fecho caya en pena de quatro altanto delo que valliere la cosa que fuere tomada o prendada o testada o enbargada contra esto que nos ordenamos; e desta pena que aya la meytad el querelloso et la otra meytad que sea para la nuestra camara. Et ssy la entrega o toma o testamento o enbargo fuere fecho por debda o fiadura de persona priuada, quela persona cuya fuere la debda o la fiadura que fisiere o prouare de faser la entrega o toma o testamiento o enbargo, que pierda la debda o la fiadura o el derecho que por esta rrason le perteneçe. Et todo preuileio e vso e costumbre que contra esta nuestra ley e declaramiento sea o pueda ser en qual quier manera, nos la rreuocamos e tiramos e mandamos que non vala. Otrosy tenemos por bien que porque esta ley es fecha e mandamos guardar por pro comunal de la tierra, que carta desaforada o contra qual quier que sea fecha e dada e otorgada fasta aqui o fuera de aqui adelante, o pleyto o postura orrenunciaçion que sea fecho contra esto, que non vala; e sy la jura fuere fecha en contrato contra esto, que el sennor dela debda pierda el debdo por esto. E sy alguno rrobare o forçare o furtare alguna cosa de las sobre dichas, mandamos quelo torne a aquel a quien lo tomo con honse doblo; et que se parta para esta pena en la manera que dicha ess.

27. Otrosy por que las lauores de las heredades et el coger de los fructos dellas et el rreparamiento de las cosas se enbargan muchas veses por los testamientos que fasen en ello los oficiales por debdas o maleficios, de que se sige danno a aquellos cuyas son las heredades et non se torna en provecho de aquellos acuyo pidimiento et querella se fase, mandamos que por los testamientos commo estos, que non cayan en pena aquel o aquellos contra quien fueren fechos, en alguna pena puesta en el fuero o costumbre opor derecho opor el alcalle o jues o merino o por otro oficial o ssenor, para labrar las heredades e rreparar las cosas que asy fueren testadas; et sy duraren las testaçiones enel tiempo dolos fructos de las heredades fueren de coger, mandamos que, non enbargando los testamientos, que los oficiales del logar o logares do esto acaesçiere que fagan coger los fructos e poner los en fialdat acosta delos frutos fasta que ssea librado quien los deue auer. Et sy por esta rrason alguno o algunos prendaren o lleuaren por fuerça o por

cohecho o en otra manera commo non deuen de aquel que labrare la heredat testada, quelo tornen a aquel de quien lo lleuaren con los dannos que por ello rreçibire, et caya en pena de quatro al tanto, la meytad para el querelloso et la otra meytad para la nuestra camara [cf. Alc. XVIII, 3].

28. Por que en los rregnos del nuestro ssennorio ay medidas e pesos departydos, por lo qual los que venden e conpran reçiben grandes engannos et dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros rregnos quelas medidas e pesos que ssean todos vnos, et ordenamos los que ssean todas vnas en esta manera que sse sige:

Primera mente tenemos por bien que todas las cosas que sse ovieren apesar por marco] que passe (1) por el marco de Calonna (1); et que aya en el marco ocho onças, e enla libra dos onças, et en el arroua veynte e cinco libras destas, e en el quintal çient libras destas. E por este peso que se vendan oro e plata e todas las otras cosas que se suelen pesar, saluo ende el quintal del fierro que se vse e passe enlas ferrerias e enlos puertos dela mar dose fase e se carga segund que fasta aqui se vso, et el quintal del aseyte que sea en Seuilla e enla frontera de dies arouas el quintal como se vso fasta aqui, et en las villas o logares do ay rrelde que aya en el arrelde quatro libras de dicho peso.

Otrosy tenemos por bien que el pan et el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se vendan e midan por la medida toledana, que es la fanega dose çelemines, et la cantara de ocho açumbres, et media fanega et çelemin et medio çelemin et media cantara et açunbre et medio açunbre a esta rason. E el panno e el llienço e todas las otras cosas que sse venden, que se vendan avaras por la vara castellana, et en cada vara que den vna pulgada al traues et que sse mida por el esquina del panno. E quales quier que vsaren por otros pesos opor otras medidas sy non por estas que dichas son, que ayan las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que vsan de medidas falssas e pesos; et que sea la pena para los que la suelen aver [cf. Alc. XXIV].

29. * Porque muchos delos nuestros rregnos assy perlados commo ricos omnes e ordenes de caualleria et otras iglesias e mo-

(1) Sic.

nasterios et caualleros e otras perssonas del nuestro sennorio e jurisdiçion et es nuestro... (1) de proueer que entodo el nuestro ssennorio sea guardada e mantenida justiçia e derecho, tenemospor bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro ordenamiento sean auidas por leyes et que las guarden e fagan guardar cada vno enlas villas e logares do an ssennorio e la justiçia e jurisdicion; e otrossy que aya cada vno dellos en ssus logares que dichos sson la meytad de las penas sobre dichas, segund que las nos retenemos para la nuestra camara en los nuestros logares. Et qual quier de los dichos ssennores que lo assynon guardaren, errar lo yan, commo aquellos que non quieren guardar las leyes fechas por ssu rey et por su sennor; et nos conpliremos la justiçia en el lugar do se menguare en la manera que deuieremos [cf. Alc. XXVIII, 2].

30. Mandamos que estas leys sobre dichas que ssean escriptas en los libros de los fueros de cada vna delas çibdades e villas e logares de nuestros rreynos por do cada vna dellas se acostumbrare de sse judgar o sse judgare de aqui adelante. Por que vos mandamos, visto este nuestro quaderno, que fagades luego escreuir et poner estas dichas leys en los libros del fuero que avedes y en... (2) por do acostumbrades de judgar et que vsedes dellas bien e conplida mente segund que en ellas sse contiene et que las guardedes e fagades guardar de aquy adelante; e non ffagades ende al por ninguna manera, sopena dela nuestra merçed.

E desto vos mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de çera colgado. Dado en Segouia, treinta dias de mayo de mill e tresientos e ochenta e çinco annos.

---

(1) En blanco.
(2) En blanco.